



RADICADO: 2021-00026
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: CARLOS JULIO DELGADO JIMENEZ y CARLOS AURELIO PEÑALOZA CAPERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez para informar que la parte actora allegó escrito de notificación al polo pasivo, así mismo solicita se ordene oficiar a COOSALUD EPS. Provea.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).


ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés(2023).

De una revisión del legajo se advierte memorial presentado el 26 de julio de los cursantes, mediante el cual el extremo demandante manifiesta haber agotado la notificación de los demandados conforme a lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P., siendo la misma NEGATIVA, adjuntando la constancia de la empresa de correo contratada con la anotación "DESTINATARIO DESCONOCIDO".

Ahora bien, frente al trámite de notificaciones dispone el art. 291 del CGP:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente".

Examinado el paginario, se detecta que la diligencia de notificación personal aportada por el extremo activo, no cumple con los presupuestos señalados en la norma en cita, toda vez que en la comunicación remitida al extremo demandado, indica una fecha distinta del proveído a notificar, esto es, el 21 de julio de 2021, siendo lo correcto 23 de septiembre de



2021; igualmente se advierte que si bien señala la prevención que el polo pasivo debe presentarse al Despacho a recibir dicha notificación no especifica cual es el término para ello, esto es, si es dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes a la fecha de su entrega, según el caso.

Siendo así, esta agencia judicial procederá a dejar sin efecto el acto de notificación surtido por extremo activo, y en consecuencia procederá a requerirlo para que surta la notificación a los demandados **CARLOS JULIO DELGADO JIMENEZ y CARLOS AURELIO PEÑALOZA CAPERA**, conforme a los parámetros establecidos por el Art. 291 y 292 del C. G. del P. o la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, la memorialista solicita se oficie a **COOSALUD EPS S.A.**, a fin que informe las direcciones físicas y electrónicas de los demandados **CARLOS JULIO DELGADO JIMENEZ y CARLOS AURELIO PEÑALOZA CAPERA**, en virtud que figuran como cotizantes en la aludida entidad.

Pues bien, de conformidad con lo anterior, el Despacho estima improcedente acceder a la petición presentada por la togada de la parte actora, puesto que el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso preceptúa:

“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso”.

Siendo así, debe primero demostrar la parte interesada que la información requerida no le fue dada, situación que dentro del plenario no fue demostrada. Por tanto, es obligación de la parte en un primer momento demostrar el cumplimiento de aquella carga para que, posteriormente, el Juez pueda hacer efectiva la solicitud a través de su poder de ordenación e instrucción.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SANTA BÁRBARA DE PINTO- MAGDALENA;**

RESUELVE:

1.- Déjese sin efecto el acto de notificación efectuada por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

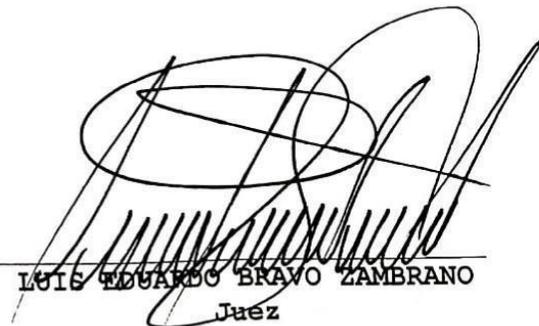
2.- REQUIERASE a la parte demandante para que, surta la notificación del auto de mandamiento de pago adiado 23 de septiembre de 2021 a los demandados **CARLOS JULIO DELGADO JIMENEZ y CARLOS AURELIO PEÑALOZA CAPERA** conforme a los parámetros



establecidos en la parte motiva de esta providencia a efectos de continuarse con el trámite del presente proceso.

3.- NEGAR por improcedente el requerimiento efectuado por la parte ejecutante, de conformidad a lo brevemente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS EDUARDO BRAVO ZAMBRANO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior fechado: 26 DE JULIO DE 2023

Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO

No. 037 FIJADO en la Secretaría HOY a las 8.00. A.M.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, 27 DE JULIO DE 2023

Secretaria: ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE